

Causa nro. 37173

“A., R. G. Y M., K. H. S/ COMPETENCIA”

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente la cuestión de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n.º 7, a cargo del Dr. Walter Federico Saettone, y el Tribunal en lo Criminal (T.O.C.) n.º 1, integrado en forma unipersonal por el Sr. Juez Dr. Alberto Antonio Ortolani.

Practicado el sorteo de ley, se estableció que, conforme lo prescripto por el artículo 21, anteúltimo párrafo, del Código de Rito, corresponde que el Sr. Juez Dr. Gustavo A. Herbel emita su voto en la presente causa.

Y CONSIDERANDO:

I. Con fecha 23 de octubre de 2025, el Sr. Juez titular del Juzgado de Garantías n.º 7 Departamental, Dr. Walter Federico Saettone, resolvió elevar a juicio la investigación penal preparatoria instruida respecto de los justiciables K. H. M. y R. G. A., en orden al delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización (previsto y reprimido en el art. 5, inc. "c", de la Ley 23.737), y remitió la causa a la Secretaría de Sorteos a fin de que se desinsaculara el T.O.C. que debía intervenir.

II. Habiéndose practicado el sorteo de rigor, la causa fue remitida al Tribunal en lo Criminal n.º 1, el cual resolvió NO ACEPTAR LA COMPETENCIA para intervenir y DEVOLVERLA sin más trámite al Juzgado de Garantías n.º 7 de Pilar, invitando al magistrado garante a que, en caso de no compartir el criterio expuesto, plantee la correspondiente cuestión de competencia ante el Superior Común (art. 35, inc. 2º, del C.P.P.).

El Sr. Juez Ortolani afirmó que, de la lectura de las actuaciones adunadas al proceso, surgía que a la fecha no se contaba con el resultado de la pericia química oportunamente dispuesta sobre el material estupefaciente secuestrado. Dicha diligencia probatoria reviste, en su opinión, carácter imprescindible para determinar la naturaleza de la sustancia y, en consecuencia, la existencia misma del delito atribuido. Consideró que la investigación no se encuentra debidamente agotada, pues

la falta de dicha acreditación mínima conduciría a un debate huérfano de su premisa fáctica esencial. En función de ello, entendió prematura la elevación a juicio y decidió no aceptar la competencia atribuida para intervenir en la causa n.º 6990.

III. Por su parte, el 17 de diciembre de 2025, el Juzgado de Garantías n.º 7 Departamental, integrado por el Dr. Walter F. Saettone, resolvió trabar formal cuestión de competencia ante este Superior Departamental (art. 35, inc. 2º, del C.P.P.).

Para así resolver, recordó que el 16 de mayo del año en curso se había dictado la prisión preventiva de R. G. A. y K. H. M., la cual fue confirmada por esta Alzada. Explicó que el cuadro probatorio no se vio modificado en favor de los imputados, por lo que decidió elevar la causa a juicio tras dar tratamiento a la oposición de la defensa, que no discutió la acreditación de la sustancia como ilícita.

Resaltó que la elevación se decidió con estricta sujeción a los principios procesales y garantías constitucionales, particularmente el derecho de defensa en juicio, toda vez que los imputados fueron debidamente informados de los hechos y contaron con asistencia técnica en todas las etapas, incluyendo el planteo contra la elevación a juicio. El magistrado garante consideró que los argumentos del Tribunal traslucían una discusión de cuestiones de fondo más que de forma.

IV. Sentado ello, corresponde mencionar que estos Estrados resultan competentes para resolver la cuestión planteada, en los términos del artículo 21, inciso 2, del Código Procesal Penal.

Analizadas las constancias del presente incidente, se advierte que el magistrado garante decidió elevar la causa a juicio actuando dentro de su competencia, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal y tras responder las alegaciones de la defensa (art. 336 del ritual). Dicha decisión fue notificada debidamente a las partes, quienes no interpusieron recurso alguno, adquiriendo firmeza.

No se advierten objeciones formales de las que derive lesión al

derecho de defensa. Las objeciones del T.O.C. se vinculan con el fondo de la cuestión; es decir, considera que no hay elementos probatorios suficientes (art. 337 en función del 157), cuando el Código de Forma no otorga al órgano de juicio competencia para revisar lo resuelto por el Juez de Garantías al respecto.

Decidida la elevación por el órgano competente, el análisis del material probatorio ofrecido para el debate debe realizarse al momento de la sentencia definitiva o ante prueba sobreviniente (art. 341 del ritual). La revisión anticipada de la suficiencia probatoria por parte del órgano de juicio no está autorizada por el código ritual; por ende, la decisión de no aceptar la competencia carece de fundamento válido.

En consecuencia, corresponde declarar competente al T.O.C. n.º 1 Departamental para que continúe entendiendo en la presente causa (arts. 21.2, 23.5, 35.2, 266 inc. 4, 284 y concordantes del C.P.P., Ley 11.922; Acuerdo Extraordinario n.º 433).

Es mi voto (arts. 168 de la Constitución Provincial y 106 del C.P.P.).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. DECLARAR COMPETENTE al T.O.C. n.º 1 Departamental para seguir entendiendo en los presentes obrados (arts. 21.2, 23.5, 35.2, 266 inc. 4, 284 y cctes. del C.P.P.).

II. REGÍSTRESE y remítase el presente legajo al T.O.C. n.º 1, con comunicación de lo resuelto al Juzgado de Garantías n.º 7 mediante oficio electrónico. Sirva la presente de atenta nota de envío. /////

Funcionario Firmante 05/02/2026 10:02:57 - HERBEL Gustavo Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante 05/02/2026 10:20:19 - GAMULIN Gabriela Marisa - SECRETARIO DE CÁMARA